

ENTRADA N° 230022022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES GRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 31 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Luis Morales Granda, quien actúa en nombre y representación del señor **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 31 de 30 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Conjuntamente con la pretensión de la Demanda, el apoderado judicial de **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO** solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la Acción ensayada cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Tal como lo hemos indicado, del libelo de la **Acción Contencioso Administrativa de Nulidad** ensayada, se tiene que en el apartado de **“II. LO QUE SE DEMANDA”**, el Actor solicita la declaratoria de ilegalidad, del Decreto No. 31 de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el

Presidente de la República de Panamá modifica el artículo 1 del Decreto No. 20 de 19 de agosto de 2021; acto cuyo contenido es el siguiente:

**“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 8 de 15 de marzo de 2010, se reformó el Código Fiscal, se adoptaron medidas fiscales y se creó el Tribunal Administrativo Tributario;

Que el artículo 157 de la precitada Ley establece que el Tribunal Administrativo Tributario estará integrado por tres magistrados así: dos Abogados y un Contador Público Autorizado, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes;

Que mediante Decreto No. 20 de 19 de agosto de 2021, se nombró al magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario;

Que en el precitado decreto se cometieron errores involuntarios, por lo que hay proceder con su subsanación.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 20 de 19 de agosto de 2021, para que quede así:

Artículo 1: Nómbrase a **ANEL JESUS MIRANDA BATISTA** con cédula de identidad personal N.º 8-407-13 como magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario, en reemplazo de **ALLAN BARRIOS**:

Posición: 3
Código de Cargo: 8015090
Salario Mensual: B/.4,000.00,
Gastos de Representación: B/. 3,000.00
Partida Presupuestaria: 002610101.001.001
Partida Presupuestaria: 002610101.001.030

Artículo 2. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.” (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Observa esta Judicatura que el Decreto cuya ilegalidad censura el Actor, resuelve modificar algunos términos del Decreto No. 20 de 19 de agosto de 2021, mediante el cual se nombra al señor Anel Jesús Miranda Batista, en condición de Magistrado Contador Público Autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario, **en reemplazo del hoy Accionante, ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**; no obstante, el activista refiere su interés en la causa, actuando en defensa de la legalidad del procedimiento

correspondiente, el cual estima en este caso en específico ha sido vulnerado.

De manera que, este último acciona legitimando su proceder en virtud de que el acto atacado es de aquellos considerados en la doctrina como “*actos condición*”, cuya finalidad es regular materias que resultan de trascendencia para el desarrollo económico e institucional del país, los bienes públicos y el desarrollo de actividades de interés social, haciendo aplicable a un individuo una norma jurídica o conjunto de norma jurídicas que hasta entonces no le era aplicable.

Es decir, que a través de este tipo de acto se designa a la persona electa en una situación jurídica impersonal, como lo es el ejercicio de un poder legal por parte de un individuo investido con un cargo público con todos los deberes y derechos que implique tal puesto, atribución que coloca a determinada persona en una condición preestablecida por el ordenamiento normativo.

En ese sentido, debemos precisar que dicho cargo le otorga a la persona electa el estatus legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad y quien sea designado deberá cumplir con los requisitos que perpetúe la Ley para tales efectos, tal como se ha señalado en la doctrina “...*el acto condición, consiste en investir a un individuo de una situación jurídica general, preexistente. Son entre todos los de tipo' más numeroso y variado. Según, Tézé, el decreto que acuerda carta de ciudadanía, dada por el Presidente de la República, la resolución judicial que declara la quiebra de un comerciante, la incapacidad de un demente, la condena de un criminal, etc., son actos condición porque invisten a un individuo de un status legal, el de quebrado, el de ciudadano, el de incapaz, etc.*”¹

¹ <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/download/6516/8443/20677>

En relación a lo anterior, debemos acotar que, si bien en la jurisprudencia proferida por esta Sala en innumerables ocasiones se ha indicado que los nombramientos de servidores en cargos públicos se enmarcan en la categoría de “actos condición”, los cuales son recurribles mediante una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, al repercutir en la colectividad e incidir en los intereses de los ciudadanos y en la debida observancia de nuestro ordenamiento positivo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa **no podemos desconocer la presencia del interés subjetivo por parte del Accionante, el cual se considera afectado de forma directa o indirecta con la existencia jurídica del acto atacado, lo que dista del cometido de esta acción popular.**

Al respecto, este Tribunal debe aclarar que, desde un marco histórico jurisprudencial, los actos condición, son recurribles mediante la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, posición que no tenemos la intención de variar con nuestro razonamiento; no obstante, en el caso bajo estudio, no estamos en desacuerdo con el tipo de Acción ensayada, sino más bien en **la manera en la que el activador judicial ha estructurado su Demanda.**

Sobre este punto, advierte este Tribunal Colegiado que, de la revisión de la Demanda presentada, **se desprende la condición aparente de un interés particular en el acto**, con base a lo esgrimido referente a su preselección en la terna principal de aspirantes; advirtiendo también inconformidades por parte del Recurrente que se remontan al momento de la Convocatoria para la respectiva escogencia, señalando, entre otras cosas, que su periodo como Magistrado no se había vencido.

Y es que precisamente en el apartado de “*Lo que se Demanda*”, el apoderado judicial de quien recurre solicita que se declare que “*se aplicó al Lcdo. Anel Jesús Miranda Batista un status legal, contenido en la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que no le correspondía pues el periodo del*

Magistrado Allan Barrios, no había terminado” y que dicha actuación ha sido “en perjuicio del orden jurídico y del Principio de Independencia que poseen los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario”.

De la petición articulada por el Actor, se evidencia su aspiración a que esta Sala, a través de la Acción ensayada, indirectamente le reconozca un derecho particular, al pretender que se declare que su periodo como Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario aún no había culminado, lo cual no es cónsono con la finalidad de este tipo de Acciones; por consiguiente, se incumple con el presupuesto procesal contenido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, relativo a *“Lo que se Demanda”*.

Aunado a lo anterior, claramente se desprende que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo al no haberse respetado presuntamente su periodo como Magistrado, el cual alega culminaba el 30 de enero de 2022, punto al que hace referencia también en la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Así las cosas, el negocio bajo examen **obedece a una discusión sobre la presunta afectación de un derecho subjetivo más que de preservación del ordenamiento jurídico objetivo**, tal como se observa del Libelo al señalarse en uno de los conceptos de infracción que *“en este caso el afectado ha sido mi representado, el licenciado Allan Barrios, al interrumpírsele el tiempo por efecto del criterio jurídico de la entidad nominadora, en cuanto a que otra persona inició el periodo que mi poderdante debió comenzar y por ello debía hacer el resto del periodo extendido del Magistrado Reinaldo Achurra...”*; argumentaciones subjetivas que se reiteran a lo largo de la Demanda y que se apartan del objeto de discusión en las Acciones de esta naturaleza (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como muestra de la premisa esbozada, nos valemos plasmar el criterio contenido en la resolución que sigue:

“...
Sin embargo, el interés que muestra el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.”²

Así las cosas, si bien esta Judicatura ha realizado un examen de legalidad en casos similares de nombramientos en cargos públicos, en aras de determinar si los mismos quebrantan o no el ordenamiento positivo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa queda evidenciado que más allá de buscar preservar el orden jurídico abstracto invocado por el Accionante, **existe un interés subjetivo que le afecta directamente con el acto recurrido.**

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que la forma en la que el Actor ha estructurado su Demanda, no se compadece al verdadero objetivo de este tipo de Acciones Contencioso Administrativas, por consiguiente no se ha cumplido en debida forma con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 43 (numerales 2, 3 y 4) de la Ley 135 de 1943, referente a *“Lo que se demanda”*; *“Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”* y *“La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.”*

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la intención de analizar la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad, en las que su

² Resolución de 23 de julio de 2007 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente Demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Luis Morales Granda, quien actúa en nombre y representación del señor **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 31 de 30 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**